TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL
Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Procedimiento: Verbal-RCE
Radicado: 05001310300720210036801
Demandante: Nancy Elena Estrada Vallejo y otros
Demandado: AXA Colpatria
Decisión: Revoca

Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez

ASUNTO

Resolver la apelación del demandante contra el auto del 21 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín.

ANTECEDENTES

1. Nancy Elena Estrada Pareja, Mateo Restrepo Estrada y Nelson Andrés Restrepo Chavarriaga pretenden que se declare que AXA Colpatria es responsable de indemnizar los perjuicios que ocasionó Diego Armando Patiño Echeverry y en consecuencia que se le condene a pagar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados.

Como fundamento de su solicitud expuso:

Que "*El 16 de abril de 2021…Diego Armando Patiño Echeverri, conductor del vehículo de placas KPW52F…*" por "*…exceso de velocidad…*" colisionó "*…con el vehículo de placas RRC74B conducida por…Nancy Elena Estrada Pareja, haciéndole perder el control y cayendo al piso generando con ello lesiones en…*" su "*…integridad personal*".

Que Diego Armando Patiño, según el contrato de seguro de automóviles *No 1151233,* era asegurado y beneficiario. El seguro estaba vigente para el 16 de

abril de 2021 y cubría la responsabilidad civil extracontractual que causara como propietario de dicho automotor.

Que con ocasión del accidente la demandante Nancy Elena sufrió lesiones y pérdida de capacidad laboral, también sufrió daño a la vida de relación y daño moral. Que los daños extrapatrimoniales también afectaron a los dos demandantes, víctimas indirectas.

2. Mediante auto del 5 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda con 23 requisitos. Del requisito 1 al 12 pidiendo ampliación, exactitud, complementación y detalles adicionales a los relatados. Del 13 al 16 vinculados con las pretensiones. El 17 y 18 tratan de anexos. El 19 sobre fundamento legal de la determinación de la competencia. El 20 por reagrupación de los fundamentos de derecho. El 21 por falta de contacto telefónico y el 23 allegar un solo escrito integrando los requisitos.

3. El demandante trató de cumplir los requisitos mediante memorial presentado 11 de octubre de 2021.

4. Mediante auto del 21 de octubre de 2021 el juzgado rechazó la demanda. Señaló que no se cumplió los numerales 3, 5, 9, 10 y 11 en concordancia con el 15.

5. El actor impugnó señalando que en los hechos narró las circunstancias que permiten identificar las circunstancias generales en la que ocurrió el accidente que dio lugar a la demanda. Además, el juzgado exige información específica y particular. El requisito inadmisorio 3 no estaba justificado.

De otro lado, el requisito inadmisorio 5 parte de un supuesto equivocado, porque aportó la historia clínica con el escrito de demanda. Además, la demanda no se debe estudiar fragmentada sino integralmente con los anexos.

El requisito 9 inadmisorio no tiene relevancia, porque se exige un formalismo excesivo. Respecto al requisito 10 y 15, señaló que está claro porque se pide la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, se indican las aflicciones

de los demandantes y la alteración en su vida, se dice sus sufrimientos y congojas.

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda del artículo 90 del Código General del Proceso constituye una valiosa herramienta para controlar preliminarmente la actuación y evitar futuras nulidades procesales. Se trata de un mecanismo transitorio del que dispone el director del proceso que le permite denunciar el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda a efectos de que la parte actora los subsane dentro de un término perentorio, so pena de que la demanda sea rechazada.

De la redacción de la norma citada se advierte que la inadmisión de la demanda es taxativa, porque señala "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda* ***sólo*** *en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales*" negrilla fuera de texto. A su vez el artículo 82 *ibidem* prescribe: "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…)*".

El estudio del título único "Demanda y contestación" del Libro Segundo del Código General del Proceso permite concluir que se puede inadmitir la demanda, de faltarse a uno de los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 88, entre otros artículos del CGP, claro está, se debe cumplir con estos artículos por disposición del artículo 90.

Puntualmente, el numeral 5 del artículo 82 *ibidem* señala como requisito de la demanda "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*". El adjetivo *"determinado"* según el DRAE hace referencia a "*alguno en particular*". Ahora de asumir el vocablo *determinado* como el participio del verbo determinar su significado es "*Decidir algo, despejar la incertidumbre sobre ello. Señalar o indicar algo con claridad o exactitud*" y la conjugación en participio de los verbos *clasificar* y *numerar* que dan lugar a "*clasificados y numerados*" significan, en su orden: "*Ordenar o disponer por clases*

algo" y "*marcar con números*". Son estas tres características las que deben contener los hechos que sirven de fundamento a la pretensión.

Esas características de la enunciación de los hechos, por tanto, se deben verificar en la admisibilidad, buscando la finalidad dada por la misma norma; a saber, que se relaten condiciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones. Luego, la característica *"debidamente determinado"* que debe contener cada hecho es importante, siempre y cuando sirva para el propósito de fundamentar las pretensiones. Por tanto, esas tres características de que trata el numeral 5 del artículo 82 *ibidem* sirven de lineamiento para que se conozcan los fundamentos de la pretensión.

Como bien lo impone el inicio de la redacción de la norma en cita, en la demanda se deben exponer "***los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones***"; es decir, que tiene como propósito expresar la causa o razón de la pretensión procesal, entendida como un elemento estructural que permite identificar un acontecimiento de la vida o suceso que en el evento de ser confirmado por la jurisdicción ha de posibilitar que se profiera una decisión de fondo.

Así entonces, si lo que se pretende es una condena por responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, los hechos que sirven de fundamento a la pretensión deben contener sus presupuestos axiológicos: ejercicio de la actividad peligrosa por el demandante, daños (explicitando sus diversas tipologías y cuantificándolos) y nexo causal entre el daño y la actividad peligrosa desplegada.

En el presente caso, desde el libelo inicial se encuentran acreditados los presupuestaos arriba mencionados. Analizado el primer escrito se advierte que se denuncia que por la actividad peligrosa desplegada por Diego Armando Patiño en la moto de placas KPW52F se le causó un daño directo a Nancy Elena Estrada Pareja (lucro cesante, perjuicio moral y daño a la vida de relación) y un daño indirecto a los otros dos demandantes (perjuicio moral y daño a la vida de relación).

Para soportar la anterior afirmación, basta leer el hecho tercero del libelo inicial en el que se dijo que Diego Armando Patiño ejerciendo una actividad peligrosa causó el accidente del 16 de abril de 2021 en el que resultó lesionada la víctima directa.

Aunado a ello, se puede advertir de los anexos, como del informe de tránsito y de la declaración que tres implicados en el accidente dieron ante el inspector de tránsito, las circunstancias de modo de ocurrencia del accidente. Se entiende sin esfuerzo que se demanda en este caso, porque Diego Armando Patiño manejando una moto causó lesiones a Estrada Pareja y esas lesiones devinieron en unos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales tanto de ella, como de su hijo y de su cónyuge.

De igual manera, con la demanda y los anexos se advierte con claridad las razones de dirigir la pretensión de pago en contra de AXA Colpatria; a saber, porque aseguró la responsabilidad civil extracontractual, asumiendo el pago de perjuicios que causara Diego Armando Patiño con el vehículo KPW52F.

En consecuencia, el requisito inadmisorio del numeral 3 del auto del 5 de octubre de 2021, no tiene cabida ante la claridad del hecho tercero que da cuenta del fundamento de la pretensión, entendida como la exposición de sus presupuestos axiológicos. Tampoco ha lugar el rechazo de la demanda por deficiencias en la presentación del hecho quinto de la demanda, puesto que en él se exponen las afectaciones en la salud (lesiones) que le causó el accidente, de las que se amplía la información en los anexos de la demanda, historia clínica y dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo que en parte afirma la existencia del daño como otro elemento axiológico de este tipo de pretensiones.

De la misma manera el requisito 9 de inadmisión no da lugar a rechazar la demanda, en primer lugar, porque en el hecho octavo se expuso que la víctima estaba casada con el demandante-víctima indirecta; afirmación que cumple con el propósito de acreditar la legitimación por activa en la pretensión de resarcimiento de daños de índole extrapatrimonial para esta víctima indirecta, lo que resulta suficiente como hecho que soporta la pretensión. Ahora bien,

los datos echados de menos por el juzgado en ese requisito, si los considera necesarios para cuantificar los perjuicios extrapatrimoniales, será cuestión que deberá exponer en una eventual sentencia, pero no son datos que necesariamente deban obrar desde el inicio del proceso.

Por similares razones a las anteriores se descarta el requisito inadmisorio del numeral 10. Basta la afirmación de que a Estrada Pareja se le causó un daño -lesiones que para corrección o restablecimiento de la salud implicaron cirugía-. Esto es suficiente para configurar el daño como presupuesto axiológico de la pretensión. Aunado a ello, no se tuvo en cuenta al momento del rechazo que los anexos integran la demanda y en ellos se encuentra la historia clínica. Ahora cuáles, cuánto tiempo tardan o si requieren más cirugías son asuntos que eventualmente se vincularán con la modulación o tasación de los perjuicios, y probatoriamente lo podrá advertir el juzgador en los anexos: historia clínica, dictamen y demás pruebas que se presenten y practiquen.

Por último, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP no resultaba posible rechazar la demanda por los requisitos inadmisorios expuestos en los numerales 11 en concordancia con el 15. En estos puntos se cuestionó la información ofrecida en los hechos noveno y la falta de información de cómo se gestó el perjuicio moral y daño a la vida de relación de las víctimas indirectas.

Pues bien, en la demanda inicial se dijo que la víctima directa padeció aflicciones por las cirugías que debió realizarse, las largas y dolorosas fisioterapias y su alteración fisionómica por las evidentes cicatrices, que no puede realizar actividades que antes del accidente realizaba, porque ha perdido la autoestima y siente vergüenza de que vean sus cicatrices. Por su parte, en el hecho décimo se expusieron las siguientes afirmaciones sobre los daños extrapatrimoniales sufridos por las víctimas indirectas:

> Han padecido aflicciones, tristezas y congojas , al ver a su joven esposa y madre sometida a largas y dolorosas cirugías, las recurrentes y dolorosas fisioterapias, el temor de perderla cada vez que ella debe salir, y la modificación de su entorno familiar y social , en cuanto su esposa y madre al volverse una persona

> ensimismada y retraída ha generado que ellos como su núcleo familiar deban estar al pendiente de ella y prodigar todo su afecto y cariño lo que limita dicha vida familiar y social.

Se trata de la exposición de un relato que da cuenta desde la fase de afirmación de la existencia de un perjuicio moral y daño a la vida de relación; aquel por ver a su ser querido sufrir y esta tipología porque al ver, estar y convivir con la madre y esposa a la que el accidente le afectó su comportamiento, ha hecho que para ellos cambie su forma de vida al tener que "estar pendiente de ella".

En consecuencia, ninguna de las causales por las que el *a quo* procedió al rechazo de la demanda, a saber, los requisitos inadmisorios de los numerales 3, 5, 9, 10, 11 y 15 configuraba para la fecha del auto de rechazó de la demanda el incumplimiento del requisito del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, se revocará el auto apelado para que procede al juzgado a realizar un nuevo estudio de admisibilidad, sin que pueda rechazar la demanda con los mismos argumentos expuesto en el auto apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín. en Sala Unitaria de Decisión Civil, **RESUELVE**: **Primero: Revocar** el auto del 21 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín. **Segundo: Ordenar** al juzgado de primera instancia que realice un nuevo estudio de admisibilidad, según las consideraciones expuestas. **Tercero:** Devuélvase el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

Magistrado